



TRIBUNAL DE HONOR

FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO

Santiago, 24 de mayo de 2019.

Vistos y Considerando:

1° El Tribunal de Honor, ha analizado y ponderados los siguientes antecedentes:

- (i) La denuncia que consta en el informe del Delegado Oficial del Rodeo organizado por el Club Maullín de la Asociación Llanquihue y Palena los días 12 y 13 de enero de 2019 (en adelante el "**Rodeo**"), don Fernando Guzmán Ruiz, en la que señaló que: "El señor Mauricio David Jordán, RUT 16.041.853-2, N° socio 183342, artículo 7°, apartado título "Normas sobre Protección a los caballos (Bocados y otros Dispositivos Utilizados en los caballos), el jinete antes identificado, montando al caballo Remezón N°220860, una vez finalizada la serie de caballos y estando premiado, al hacer abandono de la medialuna lo detengo, le pido que se desmonte y que me muestre el bocado de caballo, a lo que me responde que su bocado no era permitido, de igual forma lo hago sacarlo para que me lo muestre, corroborando efectivamente que el bocado no está permitido". Además, se acompaña al informe del Delegado una fotografía del bocado prohibido utilizado por el jinete don Mauricio David Jordán Carrasco (en adelante también el "**Denunciado**").
- (ii) La declaración de fecha 29 de abril de 2019, del Denunciado, en la que consultado respecto de

los hechos sostuvo: "Bueno, efectivamente, tal como lo dijo el delegado, así sucedieron las cosas. Cuando corrí un toro, salí de la medialuna, mi caballo lo guardé en el camión y fui al casino, a los servicios higiénicos y de vuelta encontré que estábamos nombrados. Yo monté y entré. Di una vuelta dentro de la medialuna y me di cuenta que el bocado no correspondía. Claramente, yo tengo la responsabilidad que debería haberme fijado antes de montar. No puedo echarle la culpa al resto". Agregando que "Realmente fue un error mío no haberme preocupado de eso. Llegue, monté y salí andando. Jamás quise faltar a las reglas." Finalmente, consultado por quien había puesto el bocado al caballo, sostuvo; "Un chico que ni siquiera trabaja con nosotros. Solamente andaba en el grupo. Por ayudar lo hizo."

2° Que el artículo 22 BIS 15 de los Estatutos de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno señala: "Corresponderá al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) conocer en única instancia: c) *De las faltas a la ética deportiva o personal en gestiones que comprometan gravemente el prestigio o imagen de los deportes criollos ante el público en general y que afecten o puedan afectar su normal desenvolvimiento.* Asimismo, conocerá de las faltas de igual naturaleza respecto de organismos y autoridades deportivas del País; en tal caso, podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio de la Federación y/o de un Presidente de Asociación."

3° Que, el artículo Vigésimo Segundo Bis 1 de los Estatutos señala: "*Es infracción o falta, toda transgresión a los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno FDN y a las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a esos Estatutos.*

Constituye también infracción, toda violación al principio de la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la equidad y buenas costumbres deportivas y toda

conducta de carácter social que se aparte de las reglas de dignidad y buenas costumbres.”

4° Que, de acuerdo a la prueba rendida ante este Tribunal consistente en la denuncia del delegado, la declaración del Denunciado y la fotografía del bocado, existe certeza que el bocado utilizado por el Denunciado es de aquellos prohibidos de acuerdo a lo establecido por el Manual de Embocaduras.

5° Que, en virtud de la prueba rendida éste Tribunal de Honor ha decidido aplicar el Artículo Vigésimo Segundo Bis 55 que dispone: *“Atendida la gravedad de la falta, las infracciones a los Estatutos y a las normas internas de la Federación contempladas en el artículo vigésimo segundo bis 1 y otras que no tengan señalada una pena especial en los Estatutos y en las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a estos Estatutos, serán sancionadas con algunas de las siguientes penas, en consideración a la gravedad de la falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurran:*

1. *Amonestación, que podrá ser escrita o verbal*

2. *Suspensión:*

a) *Por uno o más fechas de rodeos, indicando en qué Rodeos cumple.*

b) *De un mes y hasta 12 meses.*

c) *Desde más de 12 meses y hasta 24 meses.*

d) *Desde más de 24 meses.*

3. *Expulsión*

4. *Clausura de medialuna.”*

7° Que, considerando la gravedad de los hechos objeto de esta causa este Tribunal ha resuelto aplicar la sanción contenida en

la letra b del numeral 2, del Artículo Vigésimo Segundo Bis 55, recién transcrito.

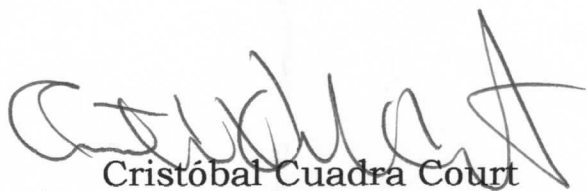
Por tanto,

SE RESUELVE, suspender de toda actividad deportiva por **dos meses** al señor **Mauricio David Jordan Carrasco**, cédula nacional de identidad N°16.041.853-2, carnet de socio número N°183342, del Club Puerto Montt, Asociación Llanquihue y Palena.

Notifíquese a las personas amonestadas por el medio más rápido posible, dejando constancia en autos.

Rol N° 5-2019

Sentencia dictada por la unanimidad de los miembros del Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, que concurrieron a la vista y al fallo.



Cristóbal Cuadra Court

Secretario.



Juan Sebastián Reyes Pérez

Presidente.